



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 474 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1621-2010-PRODUCE-DIGSECOVI

**ADMINISTRADO** : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL - TRATAMIENTO DE EFLUENTES  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:**

*Se declara existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C por no cumplir con realizar el tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental – EIA, toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva que Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Implementar de manera inmediata, esto es, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el compromiso ambiental asumido en su EIA, referido a tratar los efluentes del caldo de cocción con la centrífuga. Ello, sin perjuicio de la realización de las acciones necesarias que conlleven a que los efluentes del caldo de cocción de la planta de enlatados de Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. sean tratados en una centrífuga.*
- (ii) *Asimismo, a efectos de cumplir con la medida correctiva señalada precedentemente, se dispone la suspensión de la actividad de procesamiento de la planta de enlatado ubicada en los lotes 9, 10, 11, 12 y 13 de la Avenida Los Pescadores, lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, por el plazo que demore la implementación de la medida correctiva el cual no podrá superar los tres (3) días hábiles otorgados.*

Lima, 31 de julio de 2014

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral 215-2007-PRODUCE/DGEPP del 19 de abril de 2007<sup>1</sup>, modificada por Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP del 04 de setiembre de 2008<sup>2</sup>, Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana

<sup>1</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 26 del expediente.



- S.A.C. (en adelante, La Chimbotana) es titular de la licencia de operación de una planta de enlatado con una capacidad instalada de mil novecientas diecinueve cajas/ turnos (1,919 c/t), ubicada en los lotes 9, 10, 11, 12 y 13 de la Avenida Los Pescadores, lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- El 21 de junio de 2010, la Dirección Regional de la Producción (en adelante, DIREPRO)<sup>3</sup> de Chimbote supervisó las instalaciones de la planta de enlatado de La Chimbotana.
  - Con Reporte de Ocurrencias N° 000262 del 21 de junio de 2010<sup>4</sup>, la DIREPRO de Chimbote inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra La Chimbotana, por presuntamente no haber realizado el tratamiento de sus efluentes, toda vez que el tanque coagulador, la separadora y la centrífuga se encontraban inoperativos. Dicha conducta fue enmarcada como una presunta infracción al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
  - En mérito al referido reporte, la DIREPRO emitió el Informe N° 044-2010-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA.221 del 16 de julio de 2010<sup>5</sup>, mediante el cual concluyó que La Chimbotana había incumplido la normativa ambiental.
  - Con Carta N° 160-2012-OEFA/DFSAI/PE del 19 de abril de 2012<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra La Chimbotana señalando que, el presunto incumplimiento de la normativa ambiental se encuentra referido a los siguientes hechos:

*"De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000262 (folio 02 del expediente N° 1621-2010-PRODUCE/DIGSECOVI) durante la inspección inopinada realizada el 21 de junio de 2010 en la planta ubicada en la Av. Los Los Pescadores, lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, se notificó in situ a su representada el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado que realizó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción de la planta sin tratamiento completo, dado que se encontraban inoperativos el tanque coagulador, la separadora y centrifugadora. Asimismo, se le indicó que estos hechos presuntamente se enmarcaría en la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE".*

- Con escrito de registro número 010336 presentado el 7 de mayo de 2012<sup>7</sup>, La Chimbotana presentó sus descargos<sup>8</sup> contra la imputación efectuada.

<sup>3</sup> Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos identificados en el presente procedimiento.

<sup>4</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 3 al 5 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 21 de abril de 2012 (Folio 13 del expediente).

<sup>7</sup> Folios 14 al 24 del expediente.

<sup>8</sup> En sus descargos respecto de la presunta infracción al numeral 72 del artículo 134° del RLGP, La Chimbotana argumentó lo siguiente:



7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 432-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de febrero de 2014<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción varió la imputación efectuada, indicando que la presunta infracción en la que habría incurrido La Chimbotana se encontraba referida al incumplimiento del artículo 73 del artículo 134° del RLGP, toda vez que la empresa no habría tratado sus efluentes conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, toda vez que el tanque coagulador, la separadora y la centrífuga se encontraban inoperativos. Los descargos a esta imputación fueron presentados mediante escrito del 21 de marzo de 2014<sup>10</sup>, donde La Chimbotana manifestó lo siguiente:

- (i) El PACPE fue aprobado el 4 de febrero de 2010, en consecuencia todavía no había vencido el plazo para la adecuación al sistema de tratamiento de efluentes. Diferente hubiera sido si vencido el plazo señalado en el PACPE se hubiera continuado con los equipos inoperativos.
- (ii) La planta cuenta con un sistema para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción. Este sistema implica que los efluentes son transportados por canaletas las cuales tienen trampas de malla de diferente diámetro que sirven para atrapar sólidos en suspensión como partículas de carne y vísceras de pescado. Asimismo, se cuenta con una poza de decantación a través del cual se recuperan los sólidos muy pequeños y las grasas provenientes de los caldos de cocción.
- (iii) Los efluentes derivados del lavado de pescado reciben un tratamiento a través del filtrado por mallas (trampas), las cuales permiten atrapar sólidos y cualquier materia sólida presente en el efluente.
- (iv) No existe uniformidad ni coherencia entre el reporte de ocurrencias y el Informe de la DIREPRO, lo cual conlleva a una falta de veracidad de los hechos constatados. Además, las fotografías tomadas durante la inspección tampoco constituyen una prueba objetiva del presunto incumplimiento.

8. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 21 de abril de 2014<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción precisó que no existía mérito

- (i) Los inspectores no constataron el vertimiento al medio marino de efluentes, solamente observaron que los residuos provenientes del proceso del recurso anchoveta (cabeza, cola y vísceras) eran evacuados a un volquete para ser trasladados a una planta de harina residual autorizada.
- (ii) Al momento de la inspección, el separador de sólidos y la centrífuga se encontraban con desperfectos mecánicos. Sin embargo, fueron puestos en operatividad el mismo día de la supervisión a fin de culminar con el procesamiento de las 15 toneladas de anchoveta recibidas el 19 de junio de 2010.
- (iii) La empresa no arroja directamente al medio marino los efluentes generados durante el procesamiento de sus conservas. Por el contrario, estos son tratados a fin de aprovechar al máximo el recurso. Para ello se cuenta con trampas, rejillas y mallas que separan los residuos sólidos, un separador rotativo (trommel) que separa los efluentes de los sólidos suspendidos, así como una separadora de sólidos y centrífuga por donde son conducidos los efluentes restantes. Una vez concluido el tratamiento, los efluentes restantes son derivados a un colector principal (utilizado por varios establecimientos) por donde son arrojados al mar, estando autorizado para ello.

<sup>9</sup> Notificada el 28 de febrero de 2014 (Folios 45 al 48 del expediente).

<sup>10</sup> El escrito fue presentado en Trámite Documentario de la Oficina de Enlace - Chimbote del OEFA, siendo remitido mediante Memorando N° 207-2014-OEFA/ODA-OECH (folios 54 al 66 del expediente)

<sup>11</sup> Notificada el 28 de abril de 2014 (Folios 84 al 87 del expediente).



para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra La Chimbotana por no realizar el tratamiento de sus efluentes conforme al PACPE, toda vez que al momento de la supervisión el PACPE todavía no era exigible. Además, precisó que la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral N° 432-2014-OEFA/DFSAI/SDI se encontraba referida al incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa.

9. Con escrito de registro número 010336 presentado el 19 de mayo de 2014<sup>12</sup>, La Chimbotana presentó sus descargos contra la imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI/PAS, reiterando lo señalado en su escrito del 21 de marzo de 2014 y agregando los siguientes argumentos:

- (i) El reporte de ocurrencias consigna que durante la inspección realizada a la planta de enlatado, esta contaba con los equipos para el tratamiento de efluentes (tanque coagulador, separadora, centrífuga). Por tanto, habiéndose corroborado la existencia de dichos equipos, resulta injusto considerar que existe un incumplimiento del compromiso de instalar un sistema para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción.
- (ii) La planta contaba con los equipos para el tratamiento de sus efluentes; sin embargo, por circunstancias naturales del trabajo, el día anterior a la supervisión (19 de junio de 2010) se produjo un desperfecto técnico, que sólo podía ser reparado con repuestos que debían llegar de Lima.
- (iii) La empresa se encuentra obligada a reparar y/o repotenciar los equipos para el tratamiento de los efluentes, como ha sucedido en el presente caso.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si La Chimbotana incumplió el compromiso ambiental asumido en su EIA, referido a realizar el tratamiento de sus efluentes, toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa.
  - (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a La Chimbotana.

## CUESTIONES PREVIAS

### III.1 La competencia del OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)<sup>13</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

<sup>12</sup> Folios 91 al 104 del expediente.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,



12. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>14</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>15</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>17</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>18</sup>.

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011**

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>16</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>17</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**



15. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>19</sup>, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>20</sup> (en adelante, RPAS), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

16. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>21</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>22</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

---

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

**Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

**Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### Disposiciones Complementarias Finales

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>21</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>22</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,

b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
19. A su vez, el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”*

[El énfasis es nuestro]

20. Al amparo de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>24</sup> (en adelante, LGP), el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

### III.3 NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

21. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
22. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>25</sup> estableció que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es,

<sup>24</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>25</sup> Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

Artículo 19°.- privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, el referido artículo dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores se tramitarían conforme al Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, aplicándose el total de la multa calculada.

23. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, publicada el 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.
24. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° del mencionado Reglamento dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



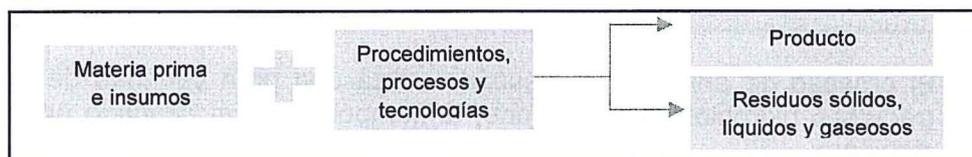
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
25. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del citado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
26. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a, b y c del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que ordene una medida correctiva.  
(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta necesario detallar en que consiste la actividad de enlatado desarrollada por La Chimbotana.

##### IV.1. La actividad de enlatado desarrollada por la Chimbotana

28. En líneas generales, todo proceso industrial se puede resumir en los siguientes componentes: (i) materia prima e insumos, (ii) procedimientos, procesos y tecnologías, y (iii) Residuos (sólidos, líquidos y gaseosos), conforme se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE PERÚ - CONAM<sup>26</sup>.

29. Ahora, de acuerdo a la Resolución Directoral 215-2007-PRODUCE/DGEPP del 19 de abril de 2007<sup>27</sup>, modificada por Resolución Directoral N° 498-2008-

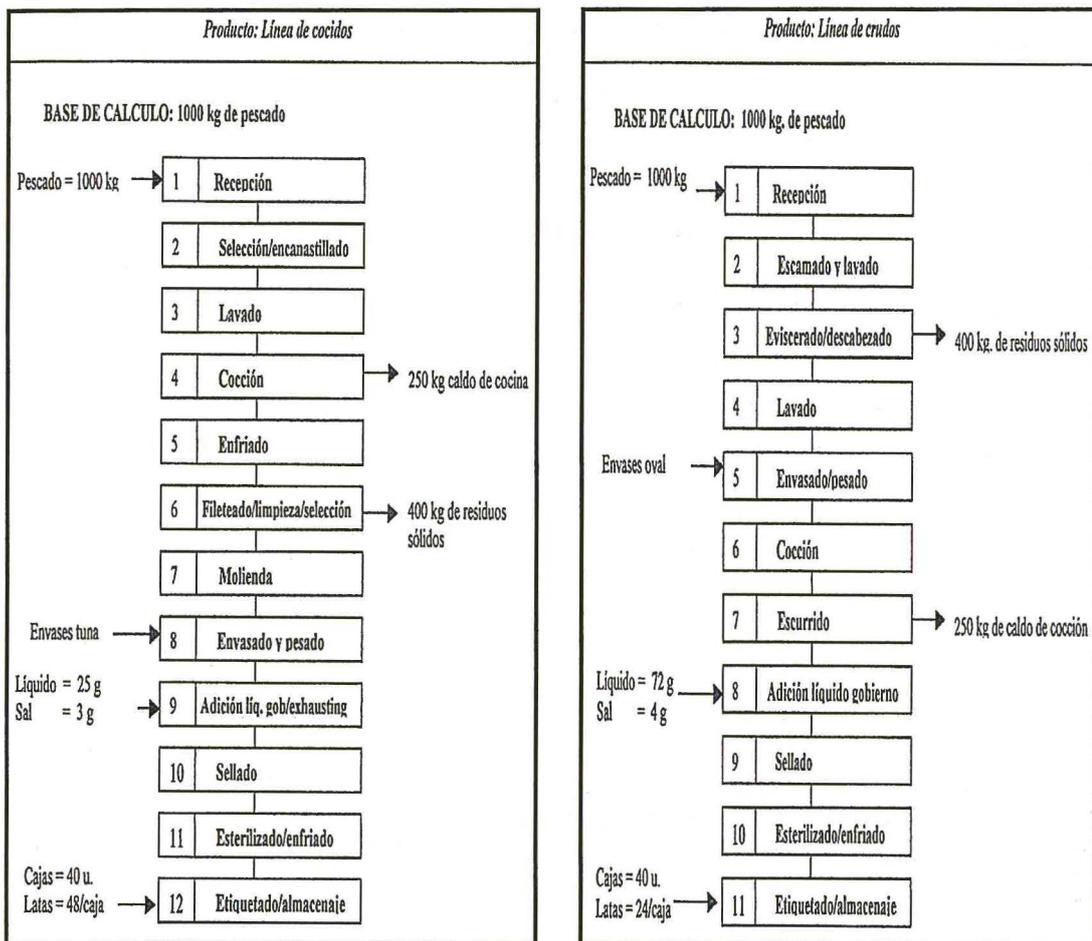
<sup>26</sup> CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE PERÚ - CONAM. Diagnóstico Ambiental y propuestas Técnicas para la Recuperación de la Bahía El Ferrol. Lima, 2000. p 85.



PRODUCE/DGEPP del 4 de setiembre de 2008<sup>28</sup>, La Chimbotana cuenta con licencia de operación para realizar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 1,919 cajas/turno en la planta de enlatado, ubicada en los lotes 9, 10, 11, 12 y 13 de la avenida Los Pescadores, lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

- 30. Asimismo, conforme a lo señalado en el EIA la actividad de enlatado de pescado realizada por La Chimbotana, distingue dos tipos de proceso: línea de cocidos y línea de crudos. Lo señalado fue representado gráficamente por La Chimbotana en los siguientes diagramas<sup>29</sup>:

Gráfico N° 1: Flujos del proceso enlatado de La Chimbotana



- 31. El proceso de enlatado de pescado utiliza una gran cantidad de materia prima (recursos hidrobiológicos). Donde, la composición del pescado en general es la siguiente:

<sup>27</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 26 del expediente.

<sup>29</sup> Folios 96 y 97 del estudio de impacto ambiental.



Gráfico N° 2: Composición del pescado

Componente	Porcentaje
Proteína	12 – 15 %
Grasa	1 – 20 %
Agua	60 – 79 %
Minerales	5 - 8 %

Fuente: CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE PERÚ - CONAM<sup>30</sup>

#### IV.2 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los estudios de impacto ambiental

32. Los compromisos ambientales<sup>31</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
33. De acuerdo con lo señalado en el artículo 25° del LGA<sup>32</sup> y el artículo 151° del RLGP<sup>33</sup>, el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el ambiente dentro de un periodo corto o a largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el artículo 18° de la LGA<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE PERÚ - CONAM. Diagnóstico Ambiental y propuestas Técnicas para la Recuperación de la Bahía El Ferrol. Lima, 2000. p 87.

<sup>31</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





34. En este contexto, el artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>35</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA. Esta etapa consiste en la evaluación del estudio original presentado, la misma que una vez culminada dará lugar a la emisión de un informe técnico-legal sustentando la evaluación realizada por la autoridad competente.
35. En efecto, en el marco de lo indicado en el artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>36</sup>, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el artículo 50° del referido cuerpo normativo<sup>37</sup> establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
36. Conforme lo anterior, la formulación del EIA, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el EIA finalmente aprobado.
37. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>38</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad

<sup>35</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**  
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
1. Presentación de la solicitud;  
2. Clasificación de la acción;  
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;  
4. Resolución; y,  
5. Seguimiento y control.

<sup>36</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**  
12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.  
12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.  
12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

<sup>37</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales**  
Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables por su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriben son responsables por la veracidad de sus contenido.

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

38. De acuerdo a lo señalado precedentemente, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA se derivan del compromiso libremente asumido por la administrada. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
39. La planta de enlatado de La Chimbotana cuenta con un EIA, calificado favorablemente mediante Oficio N° 018-2006-PRODUCE/DINAMA y aprobado mediante Certificado Ambiental N° 001-2006-PRODUCE/DINAMA del 10 de enero de 2006<sup>39</sup>.

#### IV.3 Hecho Imputado: No realizar el tratamiento de sus efluentes conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA, toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa

40. De acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del RLGP<sup>40</sup>, los titulares de las empresas pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En tal sentido, están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.



#### Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

<sup>39</sup> Folio 73 del expediente.

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

#### Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



- 41. El artículo 77° de la LGP<sup>41</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 42. En tal sentido, el numeral 73 del artículo 134° del RLGP<sup>42</sup> señala que constituye infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.
- 43. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - a) Debe tratarse de un compromiso ambiental; y,
  - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.
- 44. En ese sentido, con el objeto de verificar el ilícito administrativo materia del presente procedimiento, seguidamente se analizará cada uno de los elementos indicados precedentemente.

**IV.3.1 Debe tratarse de un compromiso ambiental**

- 45. En el Formulario de Información Técnico Ambiental del EIA<sup>43</sup> de la actividad de procesamiento de enlatados suscrito por el representante de La Chimbotana, la empresa consignó que el tratamiento de los líquidos de los cocinadores debe realizarse a través de una centrifuga, conforme se aprecia a continuación:

*"Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorablemente mediante Oficio N° 018-2006-PRODUCE/DINAMA y aprobado mediante Certificado Ambiental N° 001-2006-PRODUCE/DINAMA*

**FORMULARIO DE INFORMACIÓN TÉCNICO AMBIENTAL DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO DE ENLATADOS**

(...)

**8) MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

**F. Líquidos de cocinadores**

Volumen m <sup>3</sup> /Turno)	Sistema de Tratamiento		Destino de residuos Sólidos y Aceite Recuperados
	tipo	Capacidad (m <sup>3</sup> )	
25.0	centrifugación	6m <sup>3</sup> /hora	Residuos sólidos a planta harina. Aceite a comercialización



<sup>41</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

<sup>43</sup> Folio 55 del estudio de impacto ambiental.





PRODUCE/DGEPP, que autorizó la instalación de la planta de enlatado de La Chimbotana, señala lo siguiente:

**"Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorablemente mediante Oficio N° 018-2006-PRODUCE/DINAMA y aprobado mediante Certificado Ambiental N° 001-2006-PRODUCE/DINAMA**

**CERTIFICADO AMBIENTAL N° 001-2006-PRODUCE/DINAMA**

(...)

**I. TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE EFLUENTES**

**1.1 DEL PROCESO Y LIMPIEZA DEL PROCESO**

- Los efluentes generados en los procesos de congelado y enlatados (excepto el caldo de cocinado) serán tratados en canaletas provistas de rejillas metálicas horizontales, trampa separadora de sólidos con mallas que disminuirán de 5 mm a 1 mm de abertura y rejillas verticales al final de las canaletas, con aberturas que disminuirán de 5 mm a 1 mm.
- El caldo de cocinado se almacenará en un tanque metálico de 2 m3 de capacidad para su posterior tratamiento en una centrífuga Alfa Laval de 6000 l/hora de capacidad
- Los efluentes tratados del proceso de congelado y enlatado, incluido el caldo de cocinado, se descargarán a la red de alcantarillado público de Chimbote".

49. Como se aprecia, la exigencia referida a que el tratamiento de los efluentes del agua de cocción se realice a través de una centrífuga se origina en el compromiso ambiental libremente asumido por La Chimbotana en su EIA.

**IV.3.2 Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental**

50. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 000262 del 21 de junio de 2012<sup>47</sup>, durante la supervisión realizada el 21 de junio de 2010 los inspectores de la DIREPRO constataron lo siguiente:

**"REPORTE DE OCURRENCIAS N° 000262  
HECHOS CONSTATADOS:**

(...)

No efectúa tratamiento a los efluentes por encontrarse inoperativos el tanque coagulador y separadora de sólidos, así también la centrífugadora se encuentra inoperativa se efectuaron tomas fotográficas".

[Resaltado agregado]

51. Del mismo modo, en el Informe N° 044-2010-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA del 5 de julio de 2012<sup>48</sup>, la DIREPRO corroboró que La Chimbotana no realizaba el tratamiento de sus efluentes, conforme se detalla a continuación:

**"INFORME N° 044-2010-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA  
HECHOS:**

(...)

4. Se constató en la sala de proceso, que el piso presentaba sanguaza, lo mismo que eran evacuados por las canaletas, así también se constató el caldo de los cocinadores que en estos momentos venía operando eran evacuados por las canaletas. Tanto el efluente (sanguaza) generado en la sala de proceso, como el caldo proveniente de los cocinadores son destinados a una poza (de concreto) sin recibir tratamiento alguno, siendo esta poza el último punto donde se concentra [sic] los efluentes para dirigirse a la red de alcantarillado industrial (...).

<sup>47</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>48</sup> Folio 4 del expediente.

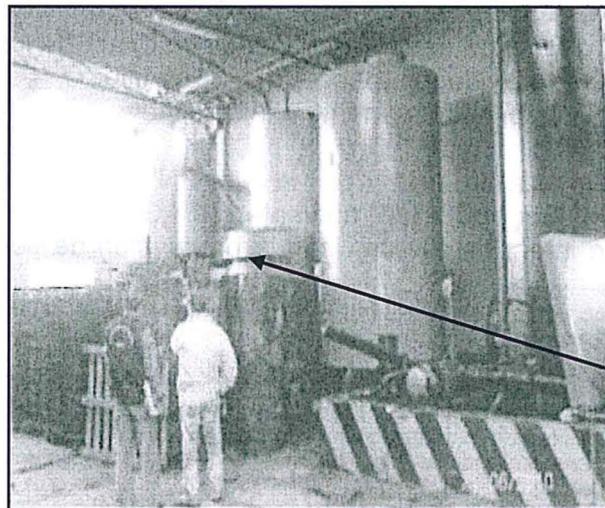


6. Se constató dos (2) tanques coaguladores y la centrífuga se encontraban en estado inoperativo”.

[Resaltado agregado]

52. Lo señalado precedentemente, se encuentra sustentado en la fotografía tomada por la DIREPRO durante la supervisión, donde se aprecia que la empresa no realizó el tratamiento de los efluentes de su agua de cocción, toda vez que su centrífuga se encontraba inoperativa, conforme se muestra a continuación:

Foto N° 1: Centrífuga en estado inoperativo



Centrífuga

53. En este contexto, de acuerdo con lo indicado en el EIA, el Reporte de Ocurrencias N° 000262 y el Informe N° 044-2010-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA, durante el operativo de verificación y control al establecimiento industrial pesquero de titularidad de La Chimbotana, el inspector de la DIREPRO constató lo siguiente:
- (i) Que La Chimbotana tiene el compromiso ambiental de tratar los efluentes del caldo de cocción de su planta de enlatado a través de una centrífuga.
  - (ii) Los efluentes del caldo de los cocinadores eran destinados a una poza de concreto sin recibir tratamiento alguno y además la centrífuga se encontraba inoperativa.
54. Por lo expuesto, se encuentran acreditados los dos elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
55. En su escrito de descargos presentado el 19 de mayo de 2014, La Chimbotana cuestionó la falta de veracidad de los hechos constatados por los inspectores de la DIREPRO, y la calidad de medio probatorio del reporte de ocurrencias y las fotografías tomadas durante la inspección. Agregó, que no tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho a realizar las observaciones correspondientes.
56. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC), en concordancia con el artículo 103° del RLGP<sup>49</sup>, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada.

57. A su vez, en el marco de los literales a) y c) del artículo 5° y del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Pesca, se tiene que como resultado de la visita de inspección, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción está facultado para redactar el "Reporte de Ocurrencias" a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las misma<sup>50</sup>.
58. Asimismo, el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>51</sup> (en adelante, LPAG) establece que los reportes de ocurrencias e informes cuentan con la presunción de veracidad<sup>52</sup> por tratarse de

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC

**Artículo 4°.- De las Inspecciones**

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**

**Artículo 103°.- Inspecciones**

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC

**Artículo 5.- Calidad del Inspector**

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

<sup>51</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>52</sup> Al respecto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:





hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 39° del RISPAC<sup>53</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

59. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
60. En ese sentido, las fotografías tomadas por los inspectores y el Reporte de Ocurrencias N° 000262, donde se consigna que al momento de la supervisión, la planta de enlatado de La Chimbotana no efectúa el tratamiento a sus efluentes toda vez que la centrifugadora se encontraba inoperativa, constituyen medios probatorio fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos, salvo que la administrada presente los medios probatorios que acrediten que lo manifestado por los inspectores no se sujeta a la realidad, situación que no se ha presentado.
61. Asimismo, en el rubro de Observaciones del Reporte de Ocurrencias<sup>54</sup>, el representante de La Chimbotana reconoció que al momento de la inspección la centrifuga se encontraba inoperativa. Sin embargo, alegó que ello se debió a que el equipo había sufrido un desperfecto mecánico que solo podía repararse con repuestos que vendrían de Lima. Agregó, que este hecho se debió a circunstancias naturales del trabajo y que el equipo fue puesto en operatividad ese mismo día en horas de la tarde.

---

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>53</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>54</sup> Folio 2 del expediente.





62. Sobre el particular, el artículo 4° del RPAS<sup>55</sup> establece que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA es objetiva y que el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
63. De acuerdo a lo señalado, se tiene que la carga de la prueba de la ruptura del nexo causal recae en el administrado. Por tanto, en el caso concreto, correspondía a La Chimbotana acreditar la existencia de un hecho extraordinario que interrumpa la sucesión ordinaria de causa-efecto, lo que no ha sucedido. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que, si se hubiese acreditado el desperfecto mecánico de la centrífuga, alegado por La Chimbotana, dicho evento no constituiría un eximente de responsabilidad, toda vez que una avería es un riesgo típico e inherente a la utilización de todo equipo, y cuya ocurrencia puede ser prevista, debiendo adoptarse las medidas correspondientes.
64. En cuanto a la inmediatez con la que fue solucionado el desperfecto mecánico, es preciso resaltar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor (esto es, que se compruebe si La Chimbotana realizó el tratamiento de sus efluentes conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA). De allí que, resulta indiferente si el incumplimiento se dio por un período breve o prolongado.
65. De otro lado, La Chimbotana señaló que resulta injusto que se le sancione por incumplir el compromiso de implementar un sistema para el tratamiento de efluentes, cuando la planta si contaba con una centrífuga, situación que habría sido consignada en el reporte de ocurrencias por los inspectores.
66. Al respecto, corresponde indicar que, el compromiso ambiental asumido por La Chimbotana en su EIA, con relación al tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, implicaba contar con una centrífuga operativa a fin de realizar el tratamiento del agua de cocción procedente del procesamiento, pues es evidente que una centrífuga averiada no podría realizar esta función. Por tanto, lo consignado por los inspectores de la DIREPRO en el Reporte de Ocurrencias, respecto a que la centrífuga se encontraba inoperativa de forma alguna contradice el hecho imputado a La Chimbotana.
67. Adicionalmente, La Chimbotana argumentó que su planta de enlatado cuenta con un sistema para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción, según el cual los efluentes son transportados por canaletas que tienen trampas de malla (que sirven para atrapar sólidos en suspensión como partículas de carne y vísceras de



<sup>55</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor  
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



pescado). Asimismo, indicó que cuenta con una poza de decantación a través de la cual se recuperan los sólidos muy pequeños y las grasas provenientes de los caldos de cocción.

68. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo y plazo, u otra especificación, previstos en los mismos. En ese sentido, contar con canaletas para que atrapen los sólidos en suspensión y con una poza de decantación para recuperar los sólidos y las grasas no exime a La Chimbotana de su responsabilidad por el incumplimiento del compromiso ambiental, referido a que los efluentes del caldo de cocción deben ser tratados en una centrífuga.
69. Además, debe reiterarse que, si se hubiese tratado el caldo de cocción, como ha alegado la administrada, al momento de realizarse la inspección se hubiese detectado a los efluentes del caldo de cocción siendo tratados en la centrífuga. Por el contrario, los inspectores de la DIREPRO verificaron que tanto la sanguaza como el caldo de cocción de los cocinadores eran destinados a una poza de concreto (sin recibir tratamiento alguno), de donde eran luego dirigidos a la red de alcantarillado.
70. De otro lado, es preciso indicar que si bien la implementación de la centrifuga implica la obligación de mantenimiento y reparación de dicho equipo ante cualquier avería, debe tenerse en cuenta que La Chimbotana, en su calidad de titular de la actividad de enlatado, es responsable de los efluentes que genere o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en su establecimiento y, en consecuencia, se encuentra obligada a ejecutar el tratamiento de sus efluentes de forma permanente, lo cual implica realizar acciones necesarias para prevenir cualquier desperfecto en sus equipos, conforme a lo establecido en el artículo 78° del RLGP<sup>56</sup>.
71. Finalmente, cabe indicar que el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanación Voluntaria), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria<sup>57</sup> se indica que las



56

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca  
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

57

**Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

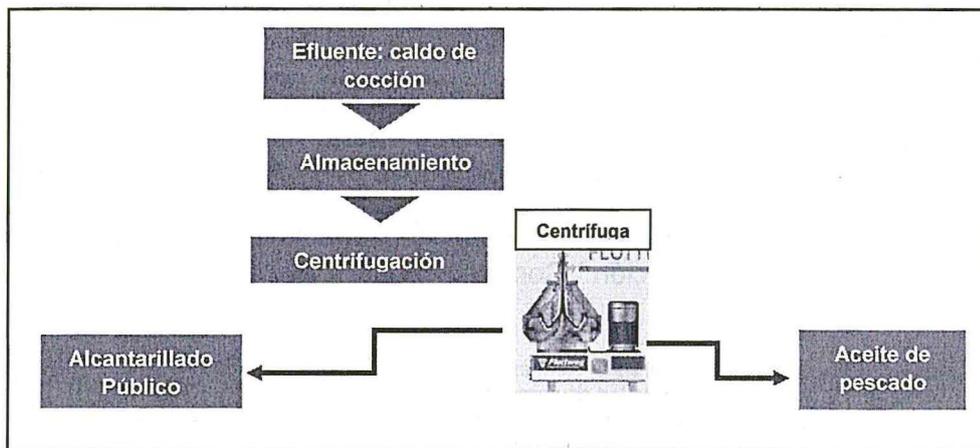
**Única.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.



disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

- 72. Adicionalmente, el artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria<sup>58</sup> establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos que cumplan con las siguientes condiciones de manera concurrente: (i) que no generen daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas, (ii) que puedan ser subsanados, y (iii) que no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
- 73. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación del hecho imputado.
- 74. No obstante, importa resaltar que la centrifuga tiene como función separar el aceite del agua, los sólidos del agua así como también aceite, agua y sólidos simultáneamente. En otras palabras, el líquido que proviene de la fase de cocinado (caldo de cocción) pasa a la centrifuga para extraer los aceites, dando como resultado líquidos residuales a los cuales se denomina agua de cola, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 5: Funcionamiento de la Centrifuga



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI



Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado

<sup>58</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



- 75. La centrífuga juega un rol importante en todos los procesos de recuperación del aceite de pescado y en el tratamiento de los efluentes del caldo de cocción, ya que este último está compuesto por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos) que requieren de un tratamiento debido al impacto potencial que dichos elementos generarían en el cuerpo marino.
- 76. Así, en el caso de las grasas estas forman un film sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación e impidiendo la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas. Por su parte, el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino genera la disminución de la concentración de oxígeno disuelto en el agua, con la consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (por ejemplo, sardina tableada, lisas, corvinas, etc.)<sup>59</sup>.
- 77. En atención a lo expuesto, si bien al interior del presente procedimiento no se ha comprobado un daño real<sup>60</sup> generada por la imputación materia de análisis, sí se advierte un daño potencial<sup>61</sup> al ambiente producto del no tratamiento del efluente del caldo de cocción. Por tanto, si se hubiese subsanado el hallazgo advertido, no hubiese sido posible considerarlo como leve
- 78. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que La Chimbotana no realizó el tratamiento de sus efluentes conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

**V.1 Cálculo de la sanción**

- 79. De acuerdo a lo dispuesto en el subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC<sup>62</sup>, el ilícito administrativo verificado es sancionable con una multa tasada

<sup>59</sup> AHUMADA, Ramón y RUDOLPH, Anny. Revista Ambiente y Desarrollo. *Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación*. Vol. V - N° 1. p. 147-161. Chile: Abril 1989.

<sup>60</sup> **Daño real o concreto.**- Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>61</sup> **Daño potencial.**- Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

Código	Infracción	Tipo de infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad sectorial competente.	Grave	Multa y suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentren operando. Multa: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación hasta que se cumpla con los compromisos ambientales asumidos.





- de cinco (5) UIT y la suspensión de la licencia de operación hasta que se cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
80. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otro criterio de gradualidad.
81. Asimismo, es pertinente indicar que, si bien la suspensión de la licencia de operación se encuentra prevista como una sanción, ello debe interpretarse sistemáticamente con las demás normas que rigen la potestad sancionadora del OEFA, tal como la regla Séptima de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que establece que las sanciones a imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias (multas) o no monetarias (amonestación)<sup>63</sup>.
82. En ese contexto, de acuerdo a dicha clasificación de sanciones, la suspensión de la licencia de operación no constituye una sanción, sino una medida correctiva que puede acompañar a la sanción impuesta.
83. A su vez, cabe advertir que la denominada suspensión de la licencia de operación debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para incidir respecto de un acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (PRODUCE); más bien, el OEFA al ser competente para fiscalizar las conductas de los administrados bajo su competencia imponiendo sanciones o medidas correctivas, tal como en el presente caso, puede determinar la paralización o suspensión de las actividades del administrado.
84. A mayor abundamiento, es pertinente indicar que existe una clara distinción conceptual entre las sanciones y las medidas correctivas. Por un lado, las sanciones tienen por objetivo afectar negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, a fin de desincentivar conductas ilícitas. Por su parte, las medidas correctivas tienen por finalidad revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora<sup>64</sup>.



63

Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

**SÉPTIMA.- De las sanciones**

7.1. Las sanciones que pueden imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias o no monetarias. La sanción no monetaria es la amonestación y la sanción monetaria es la sanción.  
(...)

64

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

19. (...) Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tiene por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. multa) como no monetario (v. gr. amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tiene por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (...).



85. Siguiendo con el cálculo de la multa, se debe indicar que la sanción prevista en el subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, sólo resulta aplicable si se cumple con las siguientes condiciones: (i) se trata de una planta de CHI o CHD, y (ii) la planta se encontraba operando al momento de la inspección.
86. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral 215-2007-PRODUCE/DGEPP<sup>65</sup>, modificada por Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP<sup>66</sup>, se tiene que la planta de enlatado se dedica al procesamiento de recursos destinados al consumo humano directo (CHD)
87. Asimismo, respecto a la operatividad de la planta de enlatado de La Chimbotana, se tiene que en el Reporte de Ocurrencias N° 000262 del 21 de junio de 2010<sup>67</sup> y el Informe N° 044-2010-REGIÓNANCASH/DIREPRO/DIMA del 5 de julio de 2010<sup>68</sup>, la DIREPRO constató lo siguiente:

**"REPORTE DE OCURRENCIAS N° 000262**

**HECHOS CONSTATADOS:**

*La planta conservera venía procesando materia prima 600 cubetas 815 TM) del recurso anchoveta".*

**"INFORME N° 044-2010-REGIÓNANCASH/DIREPRO/DIMA**

**HECHOS**

(...)

*2. Se constató que la planta venía procesando materia prima del recurso anchoveta en un volumen de 15 TM (600 cubetas)".*

88. En consecuencia, corresponde sancionar a La Chimbotana con una multa ascendente a cinco (5) UIT, conforme se detalla a continuación:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
1	Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. no habría realizado el tratamiento de sus efluentes conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental -EIA toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE	Sub Código 73 del Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentren operando. Multa: 5 UIT.

89. No obstante, es preciso tener en consideración que, el 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, en cuyo Capítulo III se consignan las medidas de promoción de la inversión en materia ambiental, señalándose que en el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental,



<sup>65</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>66</sup> Folios 26 del expediente.

<sup>67</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>68</sup> Folio 5 del expediente.



dentro del plazo de tres (3) años, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental<sup>69</sup>.

90. De acuerdo al referido cuerpo normativo, dentro del plazo de tres (3) años el OEFA tramitará procedimientos administrativos excepcionales. Esto es, si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción únicamente ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, suspendiéndose el procedimiento sancionador. Dicha disposición no es aplicable en los siguientes casos:
- a) Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
91. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no se encuentra dentro de los supuestos citados, pues en el presente caso el daño generado por la ausencia de tratamiento de los efluentes de la planta de enlatado de La Chimbotana, es potencial. Por tanto, no cabe imponer sanción alguna, sino una medida correctiva.

## V.2 Medida correctiva

92. El inciso 1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo

<sup>69</sup> Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

### Artículo 19°.- privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- d) Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- e) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- f) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

93. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprueba los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, define a las medidas correctivas como aquellas que “buscan restaurar, reparar, rehabilitar o compensar los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados por la conducta infractora”.
94. Asimismo, el numeral 139.1 del artículo 139° del RLGP<sup>70</sup> establece que la suspensión de actividades pesqueras no puede ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días.
95. En atención al marco normativo expuesto, y siendo que las medidas correctivas constituyen un acto de gravamen para el administrado, el análisis sobre la aplicación y graduación de la medida correctiva debe considerar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida a imponer.
96. Debido a ello, en el presente caso resulta necesario valorar los siguientes aspectos: (i) la situación ambiental de la Bahía El Ferrol; (ii) el impacto ambiental que genera la falta de tratamiento de los efluentes pesqueros (entre ellos el agua de cocción); (iii) habitualidad de la conducta.

#### V.2.1 Situación ambiental de la Bahía El Ferrol

97. Mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.
98. De acuerdo al Informe N° 146-2006-CG/MAC elaborado por la Gerencia de Medio Ambiente y Patrimonio Cultural de la Contraloría General de la República, en mérito a la Auditoría de Gestión Ambiental a la Secretaría Ejecutiva Regional Ancash - La Libertad del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, Chimbote es una de las ciudades de mayor contaminación ambiental. Ello, debido a que los efluentes de la actividad industrial viene afectando a dos de sus principales ecosistemas: la Bahía El Ferrol y los Humedales de Villa María, los cuales presentan graves problemas de contaminación en sus aguas<sup>71</sup>.

70

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

#### Artículo 139.- Efecto de la suspensión

139.1 La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

139.2 Cuando se trate de la suspensión de un derecho administrativo se dispondrá la colocación en lugar visible de la embarcación o del establecimiento, según corresponda, de un distintivo que indique la causa de la sanción y el período de suspensión.

139.3 Las suspensiones de los permisos de pesca por la comisión de infracciones dentro de un determinado régimen de pesca, se cumplirán obligatoriamente dentro del área geográfica que corresponde a dicho régimen.

71

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Auditoría de Gestión Ambiental a la Secretaría Ejecutiva Regional Ancash - La Libertad del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM (Informe N° 146-2006-CG/MAC), [https://apps.contraloria.gob.pe/wcm/publicaciones/medioAmbiente/resultados-control/2006/Informe\\_146-2006-CG-MAC.pdf](https://apps.contraloria.gob.pe/wcm/publicaciones/medioAmbiente/resultados-control/2006/Informe_146-2006-CG-MAC.pdf)





99. Asimismo, de acuerdo al Diagnóstico Ambiental y Propuestas Técnicas para la Recuperación de la Bahía El Ferrol, realizado por el CONAM, la contaminación de la Bahía "El Ferrol" se debe fundamentalmente a la incorporación de materia, y la incorporación de formas de energía<sup>72</sup>.
100. Para el presente caso, interesa resaltar que la contaminación de la Bahía "El Ferrol" por materia es generada principalmente de naturaleza orgánica procedente de desechos de la industria pesquera. Siendo los vertimientos de efluentes (agua de bombeo, agua de cocción, agua de cola sanguaza, etc.) sin tratamiento y las aguas servidas de dicha industria los contaminantes que más contribuyen al deterioro de la bahía<sup>73</sup>.
101. Asimismo, de acuerdo al Diagnóstico Ambiental y Propuestas Técnicas para la Recuperación de la Bahía El Ferrol, realizado por el Consejo Nacional del Ambiente, la elevada cantidad de materia orgánica procedente de la industria pesquera ha generado que la bahía sobrepase su capacidad de degradación natural. Ello ocurre porque los residuales de la industria pesquera están constituidos por materia orgánica nitrogenada que, cuando son descargados al medio marino sin el debido tratamiento, consumen el oxígeno hasta agotarlo, generando que las aguas se conviertan en sistemas altamente anóxicos (sin oxígeno).
102. Pero, además de ello, se originó un problema generalizado en toda la bahía, pues los elevados volúmenes de sólidos en suspensión presentes en el cuerpo marino, comenzaron a interferir en los procesos de respiración y en la alimentación de los organismos filtradores y sedimentívoros.
103. Así las cosas, incapacitada la bahía para degradar toda la materia orgánica que ingresaba, ésta comenzó a acumularse en el fondo, ocasionando cambios drásticos desde el punto de vista microbiano, ya que los procesos de degradación aeróbica pronto se vieron superados y reemplazados por procesos de degradación anaeróbica. En ausencia de oxígeno se comenzó a producir sulfuro de hidrógeno, amonio, amoniaco, nitritos, etc., siendo el sulfuro de hidrógeno el de acción más evidente, ya que otorga la coloración negra y el olor fétido penetrante al sedimento y a cuanto otro material tenga contacto con este gas<sup>74</sup>.
104. Como se puede apreciar, la Bahía El Ferrol es un ecosistema altamente contaminado, cuyo problema de contaminación ha sido, incluso, declarado de interés nacional. Por tanto, corresponde que esta circunstancia sea valorada al momento de determinar la medida a imponer.

#### V.2.2 El impacto ambiental de la falta tratamiento de los efluentes industriales pesqueros

105. Siendo que la infracción materia del presente procedimiento se encuentra referida al no tratamiento de los efluentes, para evaluar el impacto ambiental de la falta de

<sup>72</sup> CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE PERÚ - CONAM. *Diagnóstico Ambiental y propuestas Técnicas para la recuperación de la bahía El Ferrol*. Lima, 2000. p 25.

<sup>73</sup> Idem, p 154.

<sup>74</sup> Idem, p 26 a 29.



tratamiento de los efluentes industriales pesqueros de la actividad desarrollada por La Chimbotana, resulta necesario definir el concepto de efluentes pesqueros e identificar los efluentes generados por la industria pesquera de enlatado.

#### a) Concepto de Efluentes pesqueros

106. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que el efluente es el líquido que procede de una planta industrial. Son las descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica, y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor de contaminación si son arrojados al ambiente. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuados<sup>75</sup>.
107. Por su parte, el artículo 151° del RLGP<sup>76</sup> define al efluente pesquero como el fluido acuoso (puro o con sustancias en solución o en suspensión), generado durante la actividad pesquera o acuícola. Siendo considerado por la normativa como residuo.
108. A mayor abundamiento, se debe indicar que, de acuerdo a la Identificación de Fuentes de Contaminación de la Bahía El Ferrol, realizada por el Ministerio del Ambiente – MINAM en el año 2009, los efluentes líquidos provenientes de la industria pesquera constituyen la principal fuente de contaminación de la referida Bahía, conforme se detalla a continuación:<sup>77</sup>

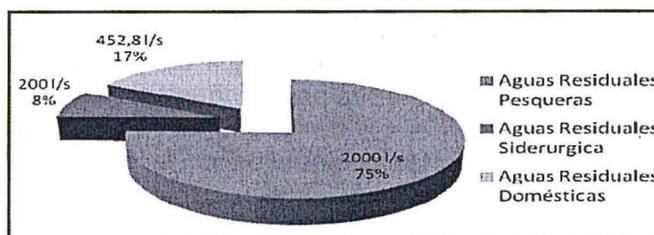
Gráfico N° 5: Volumen de descargas que ingresan a la Bahía El Ferrol

Volumen Promedio	Volumen Promedio	
	l/s	%
Aguas residuales		
Aguas residuales pesqueras	2000	75
Aguas residuales siderúrgicas	200	8
Aguas residuales domésticas	452,8	17
<b>Total de Aguas Residuales</b>	<b>2652,8</b>	<b>100</b>

<sup>75</sup> MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 52. Consulta: 22 de mayo de 2014.  
[http://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](http://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1)

<sup>76</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca  
Artículo 151°.- Definiciones  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:  
Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

<sup>77</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Identificación de Fuentes de Contaminación de la Bahía El Ferrol*: Resumen Ejecutivo.  
[http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/resumen\\_ejecutivo\\_-\\_bahia\\_el\\_ferrol.pdf](http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/resumen_ejecutivo_-_bahia_el_ferrol.pdf)



Fuente MINISTERIO DEL AMBIENTE.

109. De otro lado, resulta necesario hacer hincapié que el Resumen Ejecutivo sobre la Identificación de Fuentes de Contaminación de la Bahía El Ferrol<sup>78</sup>, elaborado por el MINAM, identifica a La Chimbotana como una de las empresas pesqueras que realizan descargas de efluentes a la Bahía El Ferrol.

#### a) Efluentes generados por la industria pesquera de enlatado

110. Los efluentes líquidos de la industria pesquera se generan durante el procesamiento de congelado, enlatado (conserva), curado y harina de pescado. Para el caso particular, interesa resaltar que los efluentes provenientes del proceso de enlatado se generan en las siguientes etapas: lavado o descongelado de materia prima, corte, cocción, condensado de vapor de calefacción y enfriamiento del autoclave<sup>79</sup>.
111. Ahora, de acuerdo a lo señalado en el EIA, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 001-2006-PRODUCE/DINAMA del 10 de enero de 2006, en el caso particular de la planta de enlatado de la Chimbotana, los efluentes del proceso de producción se generan durante las etapas de escamado, eviscerado, descabezado, lavado, fileteado, escurrido, cocido, esterilizado y enfriado, conforme se puede apreciar del gráfico mostrado en el parágrafo 30 de la presente resolución.
112. Asimismo, teniendo en cuenta que la infracción materia del presente procedimiento se encuentra referida al no tratamiento de los efluentes (específicamente, al caldo de cocción) conforme al compromiso asumido en el EIA, toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa, para efectos del presente análisis corresponde indicar que el caldo de cocción está compuesto por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos), los cuales requieren de un tratamiento, debido a que generan los siguientes impactos:

- **Los lípidos (grasas y aceites):** producen dos efectos importantes en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas<sup>80</sup>.



<sup>78</sup> Ver: [http://geoservidor.minam.gob.pe/geoservidor/Archivos/Mapa/C05\\_FUENTES\\_DE\\_CONTAMINACION\\_BAHIA%20EL%20FERROL.pdf](http://geoservidor.minam.gob.pe/geoservidor/Archivos/Mapa/C05_FUENTES_DE_CONTAMINACION_BAHIA%20EL%20FERROL.pdf)

<sup>79</sup> Ídem p 3.

<sup>80</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en



- **Los residuos orgánicos:** están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de enlatado. La carga de materia orgánica contaminante presente en este tipo de residuos es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)<sup>81</sup>.
113. Adicionalmente, la evacuación de efluentes no tratados al mar, constituye un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos, los cuales ocasionan daños al medio marino receptor debido a que generan cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua, así como alteración en los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies, conforme se detalla a continuación<sup>82</sup>:
- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
  - **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
  - **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
    - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
    - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
    - **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa



la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile.  
<http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

<sup>81</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. Consulta: 22 de mayo de 2014.  
<http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

<sup>82</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile.  
<http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfídrico por la acción bacteriana.

- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluentes no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.

114. A mayor abundamiento, y de manera referencial, corresponde indicar que los efluentes líquidos generados en una planta de enlatado (conservas) se caracterizan por tener los siguientes valores:

Gráfico N° 6: Valores de los parámetros característicos de los efluentes líquidos de la planta de enlatado

Parámetros	Elaboración de conservas
Demanda química de oxígeno (DQO mg/l)	1640
Sólidos suspendidos totales (SST mg/l)	960
Generación de efluentes líquidos (m <sup>3</sup> /tn MP)	9

Fuente: AMBROSIO, Marcelo Julio. En: Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental<sup>83</sup>

115. Por las consideraciones anotadas, ha quedado acreditado que el no tratamiento de los efluentes del caldo de cocción genera un daño potencial en el cuerpo marino, siendo los principales puntos críticos la disminución del oxígeno presente en el agua y la alteración en la variedad de las especie.



### V.2.3 Habitualidad de la conducta

116. Respecto al no tratamiento de los efluentes (caldo de cocción) de la planta de enlatado de la Chimbotana, se debe indicar que, posteriormente a la infracción materia del presente procedimiento, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó tres supervisiones al establecimiento industrial pesquero de La Chimbotana, conforme se detalla a continuación:

<sup>83</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. Consulta: 22 de mayo de 2014.  
<http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>



- En el Acta de Supervisión N° 0081<sup>84</sup> y el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS<sup>85</sup>, elaboradas en mérito a la supervisión regular efectuada el 23 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión constató que la planta de enlatados de la Chimbotana no contaba con sistema para el tratamiento de la sanguaza (no se evidenció ningún sistema de tratamiento de la sanguaza generada en la planta de enlatado, por el contrario, se verificó que los efluentes eran evacuados directamente a una canaleta central que conduce los líquidos hacia la bahía El Ferrol).
- En el Acta de Supervisión N° 000240-2013<sup>86</sup>, elaborada en mérito a la supervisión regular efectuada del 23 al 24 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión constató que la planta de enlatados de La Chimbotana **no utilizaba la centrífuga** para el tratamiento de sus efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores.
- En el Acta de Supervisión N° 0112-2014<sup>87</sup>, elaborada en mérito a la supervisión regular efectuada del 22 al 23 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión constató que la planta de enlatados de La Chimbotana **no había implementado la centrífuga para el tratamiento de los efluentes** de la sanguaza y el caldo de cocinadores

### V.3 Medida correctiva a imponer

117. De la revisión de las investigaciones realizadas por el CONAM, la Contraloría General de la República y el MINAM, se ha acreditado que en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de la Chimbotana (la Bahía El Ferrol), existen graves problemas de contaminación del cuerpo marino debido al vertimiento de efluentes sin tratamiento provenientes principalmente de la industria pesquera, lo cual ha ocasionado que la bahía sobrepase su capacidad de degradación.
118. Asimismo, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, se puede apreciar que la falta de tratamiento de los efluentes provenientes de la industria pesquera (entre ellas, las plantas de enlatado) genera cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua, así como alteración en los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies.
119. De otro lado, de la revisión del expediente, se puede apreciar que la Dirección de Supervisión del OEFA ha constatado que La Chimbotana no viene realizando el tratamiento de sus efluentes conforme al compromiso asumido en su EIA, pues no utiliza la centrífuga para tratar el caldo de cocción, aumentando con ello el riesgo de contaminación del recurso agua.
120. En tal sentido, como medida correctiva corresponde que La Chimbotana cumpla con lo siguiente:

<sup>84</sup> Folios 108 al 109 del expediente.

<sup>85</sup> Folios 110 al 124 del expediente.

<sup>86</sup> Folios 125 al 126 del expediente.

<sup>87</sup> Folios 127 al 129 del expediente.



- (i) Implementar de manera inmediata, esto es, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el compromiso ambiental asumido en su EIA, referido a tratar los efluentes del caldo de cocción con la centrífuga. Ello, sin perjuicio de la realización de las acciones necesarias que conlleven a que los efluentes del caldo de cocción de la planta de enlatados de Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. sean tratados en una centrífuga.
- (ii) Asimismo, a efectos de cumplir con la medida correctiva señalada precedentemente, se dispone la suspensión de la actividad de procesamiento de la planta de enlatado ubicada en los lotes 9, 10, 11, 12 y 13 de la Avenida Los Pescadores, lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, por el plazo que demore la implementación de la medida correctiva el cual no podrá superar los tres (3) días hábiles otorgados, conforme a lo establecido en el numeral 139.1 del artículo 139° del RLGP<sup>88</sup>.
- (iii) La Chimbotana debe acreditar documentariamente y de manera fehaciente el cumplimiento de las medidas (i) y (ii) dentro del plazo máximo de seis (6) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador de verificarse su incumplimiento.
121. Finalmente, importa resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C por no cumplir con realizar el tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental – EIA, toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

<sup>88</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 139.- Efecto de la suspensión

139.1 La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

(...)



Se declara que Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. incurrió en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber realizado el tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA toda vez que la centrífuga se encontraba inoperativa

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva que Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. cumpla con lo siguiente:

- (i) Implementar de manera inmediata, esto es, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el compromiso ambiental asumido en su EIA, referido a tratar los efluentes del caldo de cocción con la centrífuga. Ello, sin perjuicio de la realización de las acciones necesarias que conlleven a que los efluentes del caldo de cocción de la planta de enlatados de Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. sean tratados en una centrífuga.
- (ii) Asimismo, a efectos de cumplir con la medida correctiva señalada precedentemente, se dispone la suspensión de la actividad de procesamiento de la planta de enlatado ubicada en los lotes 9, 10, 11, 12 y 13 de la Avenida Los Pescadores, lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, por el plazo que demore la implementación de la medida correctiva el cual no podrá superar los tres (3) días hábiles otorgados, conforme a lo establecido en el numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE<sup>89</sup>.
- (iii) La Chimbotana debe acreditar documentariamente y de manera fehaciente el cumplimiento de las medidas (i) y (ii) dentro del plazo máximo de seis (6) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador de verificarse su incumplimiento.

**Artículo 3°.-** Informar a Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

<sup>89</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 139.- Efecto de la suspensión

139.1 La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

(...)



**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. que el incumplimiento de una medida correctiva amerita la imposición de una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>90</sup>.

**Artículo 5°.-** Informar a a Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>91</sup> y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>92</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>93</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>90</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA

**Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

(...)

- 41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.

<sup>91</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>92</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>93</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva**

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.